

HONORABLE ASAMBLEA

A la **Comisión de Legislación** se turnaron los siguientes expedientes:

I. En fecha 31 de marzo del 2016, el **expediente legislativo 9994/LXXIV**, mismo que contiene **iniciativa de reforma al Código Civil del Estado, por modificación de los artículos 272, primero y cuarto párrafos y 276; por adición de los artículos 266 Bis y 291 Bis; reforma al Código de Procedimientos Civiles, por modificación de los artículos 111 fracción XII y 989 fracción V; y por adición” al Título Sexto” Procedimientos Especiales”, de un Capítulo Primero Bis, denominado “ Del divorcio incausado”, con los artículos 1089 Bis; 1089 Bis I; 1089 Bis II; 1089 Bis III; 1089 Bis IV; 1089 Bis V; 1089 Bis VI; 1089 Bis VII; 1089 Bis VIII; 1089 Bis IX; 1089 Bis X y 1098 Bis XI; y por modificación del artículo 55 fracción IV, de la Ley del Registro Civil del Estado de Nuevo León**, presentado por el Diputado Rubén González Cabrieles, Integrante de la LXXIV Legislatura al Congreso del Estado de Nuevo León.

II. En fecha 03 de noviembre del 2015, el **expediente legislativo 9743/LXXIV**, mismo que contiene **iniciativa de reforma y derogación a diversos artículos del Código Civil del Estado de Nuevo León, en relación al divorcio incausado**, presentado por la Diputada Alicia Maribel Villalón Gómez, Integrante de la LXXIV Legislatura al Congreso del Estado de Nuevo León.

III. En fecha 17 de junio del 2015, el expediente legislativo 9990/LXXIV, mismo que contiene iniciativa de Decreto que reforma diversos artículos por abrogación, modificación y adición, del **Código Civil para el Estado de Nuevo León, Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, Ley de Registro Civil para el Estado de Nuevo León, Ley de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León y el Arancel de Abogados en el Estado de Nuevo León**, a fin de prioritariamente incorporar legislativamente el Divorcio Incausado y establecer las consecuencias derivadas del mismo en respeto a los derechos humanos, presentado por Magistradas Graciela Guadalupe Buchanan Ortega y María Inés Pedraza Montelongo, Titulares de la Quinta y Tercera Salas Unitarias Familiares, respectivamente, del Tribunal Superior de Justicia del Estado; Licenciado Rafael Antonio Torres Fernández, Director del Instituto de la Judicatura del Poder Judicial del Estado; licenciados José Roberto de Jesús Treviño Sosa, Juez Segundo de Juicio Familiar Oral del Primer Distrito Judicial del Estado, Miralda Escamilla Garza, Juez Octavo de lo Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado; Mirna Valderrábano López, Juez Segundo de lo Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado; Cristina Mariana Lizaola Pinales, Juez Segundo de Juicio Familiar Oral del Segundo Distrito Judicial del Estado; Gerardo García Ramírez, Joel Arnoldo Treviño González y Fernando Cruz Rada, Secretarios de Segunda Instancia, el primero adscrito a la Tercera Sala Unitaria Familiar y los últimos dos, adscritos a la Quinta Sala Unitaria Familiar, del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

IV. En fecha 17 de junio del 2015, el expediente legislativo 9419/LXXIII, mismo que contiene **iniciativa de reforma al artículo 266 y se adiciona el**

artículos 266 Bis del Código Civil del Estado de Nuevo León, así como la derogación de los artículos 267, 268, 269 y 271 en materia de divorcio incausado, presentado por el Diputado Guadalupe Rodríguez Martínez, Integrante de la LXXIII Legislatura al Congreso del Estado de Nuevo León.

Con el fin de ver proveído el requisito fundamental de dar vista al contenido de la Iniciativa citada y de conformidad con lo establecido en el artículo 47 inciso b) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, quienes integramos la Comisión de Dictamen Legislativo que sustenta el presente documento, consignamos ante este Pleno los siguientes:

ANTECEDENTES

Expediente 9994/LXXIV

Expone el promovente que, los juicios de divorcio voluntario que se resuelven en los juzgados familiares, implican procedimientos complejos, traumáticos emocionalmente, económicamente costosos y en extremo dilatorios, ya que algunas de las causales que se invocan para que procedan, resultan difíciles de probar.

Comenta que, en este contexto, el divorcio incausado surge como protector de los derechos humanos, ya que con esta figura se atiende el derecho fundamental a la *dignidad humana*, de acuerdo al criterio de la

Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el *Amparo directo 6/2008*, el seis de enero de 2009.

Alude el promovente que, así el derecho a la dignidad humana constituye la base y condición de todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad. De ello se desprende, entre otros derechos el del *libre desarrollo de la personalidad*, mismo que comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo, ya que ello constituye la forma en que la persona desea proyectarse y vivir su vida y consecuentemente, sólo ella corresponde decidir autónomamente.

Agrega también, que el divorcio incausado conforma una opción de fácil acceso, para disolver el vínculo matrimonial, en el que es suficiente la solicitud unilateral de poner fin al matrimonio, para que el juez lo decrete, sin justificar las causas. Inclusive no importa la posible oposición del otro consorte, ya que la voluntad de quien lo promueve resulta preponderante, sin estar supeditada a explicación alguna, sino simplemente a su postura de no continuar casado, por lo que la sola voluntad de no querer continuar con el matrimonio es razón suficiente para disolverlo.

Adiciona el promovente que, el matrimonio incausado se encuentra regulado entre otros en los Códigos Civiles de los Estados, Coahuila, Michoacán, Nayarit, Puebla, Hidalgo Estado de México, así como en el Distrito Federal, hoy ciudad de México, desde el año 2008, catalogado en esta última, como un “procedimiento exprés”.

Menciona el promovente que, considera que la presente iniciativa, coadyuva de mejor manera, a la viabilidad del divorcio incausado en Nuevo León, ya que se encuentra armonizada con el criterio antes referido del Más Alto Tribunal del País, replicado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver diversos amparos relacionados con esta temática.

Manifiesta también que, a su vez, para estar en sintonía con la Ley de Mecanismos Alternativos para la Solución de Controversias del Estado de Nuevo León, mediante el artículo 1098 Bis 7, se establece que los jueces estarán obligados a informar a los cónyuges sobre la posibilidad de que resuelvan sus conflictos, ante el Centro Estatal de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos o ante un Centro Privado.

Concluye determinando que, para salvaguardar la integridad física y los derechos de los hijos si los hubiere, y de quien no promueve el divorcio, se propone que las medidas provisionales antes mencionadas, dictadas por el juez, prevalezcan en los casos en que no exista convenio entre las partes, hasta en tanto se dicte sentencia interlocutoria del incidente que resuelva la situación jurídica de los hijos o bienes, según corresponda. Esta disposición forma parte del artículo 1098 Bis 8, que proponemos adicionar.

Expediente 9743/LXXIV

Menciona la promovente que, tomando en cuenta la obligación que tienen todas las autoridades del Estado Mexicano de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, establecida en el artículo 1,

párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que el libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado debe diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución.

Añade también, que en el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros.

Indica, que de acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en nuestra legislación, que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad.

Agrega la promovente que, en el divorcio sin expresión de causa, la voluntad del individuo de no seguir vinculando con su cónyuge de preponderante y no está supeditada a explicación alguna, pues con la manifestación de dicha voluntad se ejerce el derecho al libre desarrollo de la personalidad, ya que decidir no continuar casado y cambiar de estado civil, constituye el modo en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, es

decir, la forma en que éste decide de manera libre y autónoma su proyecto de vida.

Concluye adicionando que la base del procedimiento respectivo es la autonomía de la voluntad, lo que implica una decisión libre de no continuar con el vínculo matrimonial, ya que no existe la voluntad de uno solo de los cónyuges para continuar con el matrimonio, éste debe autorizarse, sin que ello implique una vulneración al derecho humano a una justicia imparcial, máxime que la resolución de divorcio sólo es de carácter declarativo, pues se limita a evidenciar una situación jurídica determinada como es el rompimiento de facto de las relaciones afectivas entre los cónyuges.

Expediente 9990/LXXIV

Mencionan los promoventes que, para los efectos de la presente iniciativa, el *divorcio incausado* es la disolución del matrimonio que puede decretarse sin necesidad de que se exprese razón o motivo alguno¹; en otras entidades federativas, es también conocido, como divorcio unilateral o sin causa, o bien, divorcio exprés.

Exponen, que los antecedentes del divorcio incausado, se remontan al derecho romano, en donde destacan los siguientes tipos de disolución connubial:

¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Temas Selectos de Derecho Familiar, Divorcio Incausado, Tomo 5, México, 2011.

- a) *Bonna gratia*: Que es el actualmente conocido como divorcio por mutuo consentimiento.
- b) *Repudium sine nulla causa*: Que tenía su origen en la declaración unilateral de la voluntad de alguno de los cónyuges, sin necesidad de alegar alguna causa para la extinción de su matrimonio.

Añaden también, que la evolución del derecho y su tendencia a reconocer el divorcio por la insubsistencia objetiva del matrimonio, se ha reflejado en otros países como: Australia (1975), Uruguay (1978), Nueva Zelanda (1980), Canadá (1986) y Nicaragua (1988).

Determinan los promoventes que, en España, La ley 15/2005 de 8 de julio, por la que se modifican el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio, suprimió las causales de divorcio y reconoció el divorcio unilateral y sin causa. Ésta reforma española, fue la que sirvió de parteaguas para que en México, el divorcio sin expresión de causa, haya sido paulatinamente incorporado en las siguientes legislaciones: El Distrito Federal, reformó el Código Civil para el Distrito Federal y el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal el 3 de octubre de 2008; Hidalgo reformó la Ley para la Familia el 31 de marzo de 2011; Estado de México, reformó el Código Civil el 3 de mayo de 2012; Guerrero reformó la Ley del Divorcio el 09 de marzo del 2012; Yucatán publicó el Código de Familia del 30 Abril 2012 donde se estableció el divorcio sin causales; Coahuila, reformó el Código Civil el 5 de abril de 2013; Quintana Roo, reformó

el Código de Procedimientos Civiles el 15 de Mayo de 2013; Sinaloa, reformó el Código Familiar el 16 de agosto de 2013.

Refieren también que, el reconocimiento expreso de los Derechos Humanos y de los Tratados Internacionales en esta materia, en la reforma constitucional de 10 de junio de 2011, dio pie a que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitiera la siguiente jurisprudencia por contradicción de tesis:

Época: Décima Época
Registro: 2009591
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 10 de julio de 2015 10:05 h
Materia(s): (Constitucional)
Tesis: 1a. /J. 28/2015 (10a.)

DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS).

Agregan que ésta jurisprudencia resulta obligatoria en términos de lo dispuesto por los artículos 215, 216, 217, 220, 225 y 226 de la Ley de Amparo, amén de que en la misma se están interpretando derechos humanos relacionados con la dignidad humana y, conforme a lo dispuesto en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, párrafo tercero:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”.

Indican los promoventes que, del contenido de la referida jurisprudencia por contradicción de tesis, se advierte que nuestro Máximo Tribunal determinó en esencia lo siguiente:

- Que el libre desarrollo de la personalidad es un derecho humano y fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, por lo que, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos.
- Que en respeto al libre desarrollo de la personalidad, no debe imponerse medidas restrictivas como el exigir la demostración de determinada causa de divorcio para lograr la disolución del matrimonio, cuando no existe consentimiento mutuo de los consortes para disolver su vínculo matrimonial;
- Que los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, al establecer causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, **así como cualquier otra legislación análoga**, son

inconstitucionales porque violentan el libre desarrollo de la personalidad.

Adicionan que, bajo tal tesitura, resulta palpable que en la jurisprudencia por contradicción de tesis que lleva por rubro: ***“DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS).”***, y que, como se menciona es obligatoria cumplir, se declaró la inconstitucionalidad de los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz y legislaciones análogas son inconstitucionales; asimismo, que los artículos 267 y 268 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, **son análogos** a dichos numerales 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, respecto de los cuales se declaró su **inconstitucionalidad**.

Apuntan, que en efecto, el concepto de dignidad humana, tutela el derecho a ser reconocido y a vivir en y con la dignidad de la persona humana, y del cual se desprenden todos los demás derechos, necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, dentro de los que se encuentran, entre otros, los relativos a: la vida, la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al nombre, a la propia imagen, **al libre desarrollo de la personalidad, al estado civil y el propio derecho a la dignidad**

personal²; por tanto, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente³.

Expresan los promoventes que, los beneficios al legislarse sobre el divorcio incausado, serían múltiples. Lo más relevante es que permitiría que la sociedad nuevoleonesa cuente un marco jurídico que esté armonizado respecto de las demás legislaciones que tienen impacto sobre la figura del divorcio necesario y sus consecuencias jurídicas:

Comentan que, con el divorcio incausado, se evitaría que exista controversia respecto de la causa que conlleva a que uno de los cónyuges lo solicite y dictar la resolución que declare el divorcio, sin necesidad de demostrar causa alguna; empero, previéndose las consecuencias jurídicas de dicha disolución matrimonial respecto de los miembros de la familia,

² Jurisprudencia cuyo rubro dice: *“DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA. ES CONNATURAL A LAS PERSONAS FÍSICAS Y NO A LAS MORALES.”*

³ Tesis Aislada cuyo rubro dice: *“DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.”*

estableciéndose bajo una perspectiva de igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades que incumben los ex cónyuges⁴, y distribuyéndose de manera equitativa las cargas⁵ en atención a la solidaridad que debe manifestarse entre los miembros de la familia cuya disolución se declara, erradicando la desventaja económica en donde la propia ruptura propicia un estado de vulnerabilidad que se generó durante el matrimonio a partir de determinada división del trabajo ante el reparto de las responsabilidades de la familia.

Manifiestan que, esto, considerando que el matrimonio es una institución que parte de la autonomía de la voluntad de las personas, y por tanto, el Estado no debe empeñarse en mantener de forma ficticia un vínculo que en la mayoría de los casos resulta irreconciliable; debe reconocerse que es factible el divorcio donde no exista propiamente una causal, si ya no existe consenso en continuar con su matrimonio, por ser su decisión libre; y que de obligar a las personas en que su vínculo matrimonial siga vigente, puede resultar perjudicial a los miembros de la familia; que el divorcio es sólo el reconocimiento del Estado a una situación de hecho, respecto de la desvinculación de los consortes cuya voluntad de no permanecer unidos debe respetarse sin que ello implique desconocer la necesidad de establecer lo relativo a las consecuencias propias del divorcio y que en esa medida, el libre desarrollo de la personalidad se ve transgredido si el divorcio depende de la

⁴ Tesis Aislada cuyo rubro dice: *“Igualdad entre cónyuges. Contenido y alcances.”*.

⁵ En cumplimiento a lo establecido en el punto cuarto del artículo 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

demostración de alguna causal y que como remedio a dicha situación, con el divorcio incausado la sociedad se verá beneficiada también porque dejará de existir un desgaste entre las partes para tratar de probar alguna causa que origine el divorcio, lo que a su vez, representará un beneficio para la impartición de justicia, en virtud de que el juzgador, lejos de erosionar mayormente la relación entre los cónyuges y el núcleo familiar, actuará como facilitador evitando el desgaste económico y emocional que implica para los cónyuges el divorciarse bajo una contienda judicial.

Concluyen mencionando que, es así que, la presente iniciativa de reforma es el resultado de un amplio estudio realizado por el Poder Judicial del Estado, respecto a los derechos humanos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales, las jurisprudencias y criterios que ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre estos temas, y del estudio legislativo que se ha realizado a las entidades federativas que tienen previsto el divorcio incausado.

Expediente 9419/LXXIV

Menciona el promovente, que es innegable que la familia constituye la célula de la sociedad y, por consiguiente, el Estado debe dotarla de instrumentos jurídicos que le brinden protección y seguridad.

Refiere, que en diciembre de 2014 el divorcio cumplió 100 años de ser la institución jurídica para la disolución del matrimonio en nuestro país.

Durante estos 100 años han existido dos tipos de divorcio: el necesario, que llegó a tener más de 20 causales y el voluntario o de común acuerdo, siendo las causales más empleadas la separación o abandono de hogar y la violencia familiar. En años recientes se reguló el divorcio administrativo, que procede cuando los cónyuges no procrearon hijos y no hay bienes que repartir.

Indica también, que según cifras del INEGI, en 20 años los divorcios se incrementaron 325 por ciento, ya que en 1993 hubo 30 mil 950 y en el 2013 fueron 26 mil 152. Por cada 100 matrimonios que hubo en 1993 se registraron cinco divorcios. Esta relación aumentó para el 2013, ya que por cada 100 enlaces se registraron 25 divorcios.

Expresa el promovente, que el divorcio voluntario y el divorcio necesario están regulados por distintos procedimientos y quien promueve una demanda de divorcio debe colmar diversas exigencias, las cuales impiden darle agilidad a la impartición de justicia en detrimento de los que, urgentemente, ya no quieren vivir en una relación matrimonial, en la cual ya no se existe el fin para lo que se creó.

Así mismo, concluye agregando que las diversas causales de divorcio obligan a alguno de los cónyuges a manifestar el motivo por el cual pretenden dar por terminada su relación. Sin embargo, varias de las causales denigran al ser humano, al obligarlo a exponer cuestiones íntimas de moral y de salud, en perjuicio de uno u otro.

Una vez analizadas la presentes iniciativas y con fundamento en el artículo 47 inciso c) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, hacemos de su conocimiento las siguientes:

CONSIDERACIONES

La competencia que le resulta a esta Comisión de Legislación para conocer de la Iniciativa que nos ocupa, se encuentra sustentada por los numerales 65 fracción I, 66 fracción I inciso a), 70 fracción II, y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, así como lo dispuesto en los artículos 37 y 39 fracción II incisos b) y ñ), del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

Estimamos pertinente la eliminación de las causales del divorcio contenidas en el artículo 267 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, ya que consideramos que el libre desarrollo de la personalidad se ve vulnerado si se circunscribe a la comprobación de alguna causal, por tal motivo, la instauración del divorcio incausado beneficiará a la sociedad, toda vez que se eliminará el deterioro entre las partes con la finalidad de probar una causa que de fin al vínculo matrimonial.

En consecuencia determinamos que la derogación del artículo 268 de la ley en mención resulta correcta, ya que al no existir causales de divorcio,

no hay necesidad de que ninguno de los cónyuges justifique o no alguna causal, simplemente será necesaria la voluntad de divorciarse.

Por otra parte el visualizamos que el establecimiento del plazo forzoso de un año pasado desde la celebración del matrimonio para pedir el divorcio incausado es adecuado, toda vez que es un lapso considerable para poder invocar dicha figura jurídica, evitando que sea utilizada dentro de un término breve después de haber contraído matrimonio.

Así mismo es oportuna la adición de requisitos específicos para la interposición del divorcio incausado, en específico la fracción tercera y cuarta del artículo 270 de la iniciativa en cuestión, ya que establece como requisitos: la exposición clara, sucinta, de la situación que guarda en relación a su cónyuge y sus hijos menores de edad o incapaces, debiendo indicar edad, grado escolar y el lugar en que estos últimos residen, así como la propuesta de convenio para regular las consecuencias jurídicas del divorcio.

Creemos que los requisitos anteriormente mencionados abonan para lograr una sustanciación más armónica del procedimiento de divorcio, toda vez que se permite que el cónyuge proponga un convenio para regular las consecuencias jurídicas del divorcio, esto le permite expresar sus deseos otorgando mayores facilidades a todas las partes involucradas.

Consideramos adecuado visualizar que existe jurisprudencia por contradicción de tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se establece que dentro del divorcio necesario el régimen de

disolución del matrimonio que exige la acreditación de causales, vulnera el derecho al libre desarrollo de la personalidad.

En consecuencia determinamos que dicho criterio expresa que los individuos tienen el derecho a elegir los planes de vida que consideren pertinentes, toda vez que el Estado se encuentra prohibido para interferir en las decisiones o elecciones que ellos tomen.

Por otra parte estimamos que no deben imponerse restricciones excesivas, como la necesidad de invocar y comprobar cuando no existe consentimiento mutuo de los consortes alguna causal de divorcio, con la finalidad de cumplimentar dicho procedimiento y lograr el divorcio, toda vez que se debe respetar el libre desarrollo de la personalidad.

Agregamos que los beneficios de instaurar el divorcio incausado serían demasiados, ya que se otorgaría a los ciudadanos de nuestro Estado el acceso a un marco jurídico armonizado, respecto de las demás legislaciones que tienen impacto sobre la figura del divorcio necesario y sus consecuencias jurídicas, así mismo se eliminaría la posibilidad de que haya controversia o incertidumbre con respecto de la causa que logra que uno de los cónyuges solicite el divorcio.

Así mismo consideramos que el matrimonio es una institución que nace de la autonomía de la voluntad de los individuos, y por dicha razón el Estado no debe intentar sostener un vínculo irreconciliable, toda vez que el obligar a los cónyuges a que su vínculo matrimonial permanezca vigente, puede resultar perjudicial a los miembros de la familia.

Coincidimos en que el divorcio incausado tiene sus inicios en la protección de los derechos humanos en relación con el derecho fundamental a la dignidad humana, toda vez que este compone la espina dorsal del conjunto de derechos que son necesarios para el desarrollo íntegro de la personalidad.

Establecemos que conforme al derecho del libre desarrollo de la personalidad, se encuentra la libertad de no contraer, o contraer matrimonio, toda vez que dicha decisión conforma la representación de como una persona desea vivir su vida, por lo que en consecuencia depende de esa persona decidir de manera autónoma.

Por otra parte vislumbramos que el divorcio incausado se encuentra regulado en los Códigos Civiles de diversas entidades de la República, guardando estrecha armonía con los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la materia. Por ende consideramos acertado que se adicione dicha figura en nuestra legislación, con la finalidad de armonizar nuestro Código Civil con las resoluciones emitidas por la SCJN.

Así mismo creemos pertinente la adición del artículo 1098 Bis 7 en la presente iniciativa, ya que fomentaría a que los cónyuges diriman sus diferencias mediante medios alternos para la solución de conflictos, toda vez que establece que los jueces estarán obligados a informar a los cónyuges sobre la posibilidad de que resuelvan sus conflictos, ante el Centro Estatal de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos o ante un Centro Privado.

Estimamos necesario facilitar el acceso al divorcio, considerándolo como un medio necesario que garantiza el fin de los conflictos matrimoniales y no como el fin mismo de la Institución de la familia y el matrimonio. Por otra parte visualizamos que se debe reconocer el derecho fundamental de la libertad, por lo que los cónyuges pueden optar por divorciarse y hacer valer el derecho constitucional que tiene toda persona a un ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar.

Así mismo debemos conceptualizar la cambiante realidad actual, la vigorosa transformación de las expectativas y el futuro inmediato que tanto le preocupa a nuestra sociedad. En consecuencia estimamos pertinente hacer valer el hecho de que el fundamento del divorcio es la falta de armonía entre los cónyuges, anomalías que no solo pueden obedecer a las causas tipificadas en la legislación civil, sino otras muchas que materialmente es imposible prever.

Agregamos que el sistema tradicional origina procedimientos largos y tediosos que muchas veces derivan en más violencia familiar, donde los más afectados son los menores. Por ende consideramos que el divorcio incausado proporciona múltiples beneficios a los involucrados, otorgando igualdad en derechos y deberes de ambos padres y protegiendo a los menores en casos de incumplimiento.

La adición del divorcio incausado en nuestra legislación favorecerá la relación de los hijos con sus padres, así mismo, otorgará celeridad y simplificación del divorcio al acortar el plazo y procedimiento para resolver.

Por otra parte se evitarán largos y costosos procesos, en perjuicio de la economía familiar, y se generará ahorro al recortar los tiempos del procedimiento judicial.

Establecemos que en el procedimiento que se deberá sustanciar en el divorcio incausado, como no resulta necesaria la expresión de una causa concreta que justifique la necesidad de divorciarse, o que dichas causas se tengan que probar en juicio para que el juez de lo familiar decrete la disolución del matrimonio, se permite una mayor discreción y tranquilidad en un procedimiento que por sí mismo conlleva complicaciones personales.

Así mismo con el divorcio incausado si no existen hijos, ni pensiones compensatorias o reparto de bienes gananciales, visualizamos que podría hacerse efectivo en un periodo relativamente corto. Por otra parte determinamos que ofrecería gran comodidad, ya que reduciría notoriamente la cantidad de desplazamientos y trámites, otorgando un ahorro de tiempo.

Desentrañamos que pareciera que las causales de divorcio se empeñan en mantener a toda costa un vínculo jurídico, no solo a pesar de la ausencia de la voluntad de los interesados para mantenerlo, sino del riesgo, e incluso de la consumación de gravísimas conductas que pueden dañar, en ocasiones de manera permanente e irreversible, no solo al otro cónyuge, sino a los hijos de esa unión en conflicto.

En consecuencia determinamos que esto no constituye un beneficio social, y menos lo es para los involucrados, el que la posibilidad legal de acceder al divorcio, deba transitar obligadamente por los extremos de la

violencia, de las injurias, de la transmisión de enfermedades incurables, de la corrupción, prostitución e incitación al delito de un cónyuge al otro o a sus hijos o hasta del franco abandono.

Por otra parte visualizamos que no existe una explicación razonable, que justifique el hecho de que, sólo si el trato de los cónyuges llega a esos extremos de degradación y violencia, puedan acceder al divorcio, toda vez que esto no solo los priva del ejercicio de su libre voluntad de permanecer o no vinculados a una persona determinada, sino de la posibilidad de prevenir, e incluso solucionar conflictos que les afecten a ellos mismos o a sus descendientes.

Conforme a lo anteriormente mencionado adicionamos que además, algunas de las causales en vigencia resultan de difícil comprobación, trascendiendo a la improcedencia de la acción, muy a pesar de que el vínculo se encuentra deteriorado y los cónyuges en el común de los casos ya separados. En consecuencia creemos que existe una crisis en la idea de que el Estado debe tener un particular interés por preservar un vínculo que en realidad tiene su origen en la voluntad de quienes lo establecieron entre sí.

Consideramos que hoy por hoy, el procedimiento de divorcio indudablemente se encuentra en desequilibrio con las necesidades actuales del justiciable, lo cual conduce a buscar y abrir nuevas y objetivas formas legales de disolución del matrimonio, cuya quiebra es irreparable.

Coincidimos que aunque el Estado debe ponderar la integración familiar, es preciso estar conscientes de que nuestra realidad cotidiana

genera la necesidad de instituir un procedimiento de divorcio que responda a las exigencias de la sociedad actual, el cual hace posible que las parejas que decidieron unirse para convivir y tener familia opten después por separarse.

Adicionamos que los juicios de divorcio necesario presentan innumerables inconvenientes, tornándose complejos, además de que constituyen una carga extremadamente pesada para los cónyuges, ya que resultan emocionalmente traumáticos, económicamente costosos y sumamente dilatorios, aunado a que, algunas causas que se invocan para obtenerlo, resultan de difícil comprobación.

Determinamos pertinente que el Estado otorgue a los ciudadanos el derecho de solicitar de manera unilateral y libre, la disolución del vínculo por ser simplemente su voluntad el no continuar unidos en matrimonio, sin necesidad de acreditar las causales que actualmente prevé nuestra legislación familiar, y sin que lo anterior implique relevarlos del cumplimiento de las obligaciones derivadas del mismo, las que deberán estar debidamente garantizadas.

Establecemos que el divorcio incausado se convertiría en una medida para proteger la salud de la familia y sobre todo a los hijos, toda vez que el sistema tradicional origina procedimientos largos y tediosos que muchas veces derivan en más violencia familiar, donde los más afectados son los menores. Vislumbramos que el divorcio incausado proporcionaría múltiples beneficios a los involucrados, otorgando igualdad en derechos y deberes de ambos padres y protegiendo a los menores en casos de incumplimiento.

Consideramos que los juicios de divorcio voluntario conllevan una serie de mecanismos, procedimientos complicados y dilatorios que causan una serie de desavenencias económicas y emocionales toda vez que resulta de gran dificultad el probar ante la autoridad alguna de las causales invocadas.

Por otra parte creemos que se debe respetar el derecho a la dignidad humana, ya que es pieza fundamental para el pleno desarrollo de la personalidad y concatenado a este derecho se encuentra el libre desarrollo de la personalidad, que engloba la libertad de contraer o no matrimonio, otorgando la posibilidad de decidir de manera unilateral la forma en que se desea vivir la vida como un ente autónomo con capacidad de decisión.

Establecemos que resulta necesario eliminar las barreras y dificultades que conllevan los procedimientos y procesos actuales que deben sustanciar las parejas que desean divorciarse, por ende la figura jurídica de divorcio incausado se presenta como la opción más viable y benéfica para disolver el vínculo matrimonial, toda vez que bastará con la solicitud unilateral con la finalidad de terminar el matrimonio para que el juez lo decrete, sin necesidad de invocar o justificar causas.

En atención a los argumentos vertidos en el presente dictamen por los suscritos Diputados que integramos ésta Comisión, y de acuerdo con lo que disponen los artículos 37 y 39 fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, proponemos a esta Soberanía el siguiente:

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO: Se reforman por modificación los artículos 114, 115, 116, 156, 228, 267, 269, 270, 271, 272, 274, 275, 276, 277, 278, 279, 280, 281, 282, 283, 284, 285, 286, 287, 288, 289, 291, 320, 414 bis, 415 bis, 418, 1213, 2264 y 2481; se adicionan los artículos 320 bis, 445 bis y 632 bis; y se derogan los artículos 268, 288 bis y 290 del Código Civil para el Estado de Nuevo León para quedar como sigue:

CAPITULO VI ACTAS DE DIVORCIO

Artículo 114.- Ejecutoriada la **resolución** de divorcio, el juez remitirá copia certificada de ella al Oficial del Registro Civil **ante quien se celebró el matrimonio, para que levante el acta correspondiente y publique un extracto de la resolución, durante quince días, en las tablas destinadas al efecto.**

Artículo 115.- El acta de divorcio contendrá nombres, apellidos, edad, domicilio y nacionalidad de los divorciados, la parte resolutive **de la resolución judicial o administrativa, en su caso, fecha y la autoridad que la dictó.**

Artículo 116.- Extendida el acta se anotarán **marginalmente** en las de nacimiento y matrimonio de los divorciados y la copia de la **resolución judicial o administrativa** se archivará con el mismo número del acta de divorcio.

CAPITULO II DE LOS REQUISITOS PARA CONTRAER MATRIMONIO

Artículo 156.-...

I.-...

II.-...

III.-...

IV.-...

V.- **Derogada.**

VI.-...

VII.-...

VIII.-...

IX.-...

X.-...

...

CAPITULO VII DE LAS DONACIONES ANTENUPCIALES

Artículo 228.- Las donaciones antenupticiales son revocables mediante juicio y se entienden revocadas por ingratitud del donatario, cuando el donante fuere el otro cónyuge.

CAPITULO X DEL DIVORCIO

Artículo 267.- El divorcio puede ser incausado o por mutuo consentimiento. Es incausado cuando cualquiera de los cónyuges lo solicita sin necesidad de señalar la razón que lo motiva y por mutuo consentimiento, cuando se solicita de común acuerdo en forma judicial o administrativa en los términos de este Código, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado y de la Ley del Registro Civil del Estado.

Artículo 268.- Derogado.

Artículo 269.- El divorcio en cualquiera de sus formas solo podrá pedirse pasado un año de la celebración del matrimonio.

Artículo 270.- El cónyuge que desee promover el divorcio incausado en su solicitud deberá cumplir con los requisitos que indique el Capítulo Tercero del Código de Procedimientos Civiles para el Estado y en ella además de señalar el Juez ante quien se entable, se deberá expresar bajo protesta de decir verdad:

I.- El nombre y apellidos, domicilio donde reside, nacionalidad, edad, grado escolar, ocupación u oficio del solicitante;

II.- El nombre, apellidos, ocupación u oficio y domicilio donde reside su cónyuge;

III.- La exposición clara, sucinta, en párrafos numerados, de la situación que guarda en relación a su cónyuge y sus hijos menores de edad o incapaces, debiendo indicar edad, grado escolar y el lugar en que estos últimos residen, y

IV.- La propuesta de convenio para regular las consecuencias jurídicas del divorcio en los términos de este Código.

Artículo 271.- La falta o deficiente presentación de la propuesta de convenio a que se refiere el artículo anterior, no será obstáculo para admitir a trámite la solicitud.

Artículo 272.- Procederá el divorcio administrativo cuando ambos consortes convengan en divorciarse y sean mayores de edad, tengan más de un año de casados, no tengan hijos o teniéndolos estos sean mayores de edad y no sean incapaces, carezcan de bienes, o que de común acuerdo hubieren liquidado la sociedad conyugal, si bajo ese régimen se casaron o tratándose de separación de bienes hubieren acordado la compensación

que uno dará al otro, se presentarán personalmente ante el Oficial del Registro Civil del lugar de su domicilio; **comprobarán con las copias certificadas respectivas que son casados y mayores de edad, y manifestarán de una manera terminante y explícita su voluntad de divorciarse.**

...

Artículo 274.- Se sobreseerá el procedimiento de divorcio cuando durante su trámite muera uno de los cónyuges.

Artículo 275.- La reconciliación de los cónyuges pone término al divorcio en cualquier estado en que se encuentre, si aún no se hubiere decretado. En este caso los interesados están obligados a comunicar su reconciliación al juez y previa su ratificación, se sobreseerá el procedimiento.

Artículo 276.- La persona que no quiera pedir el divorcio incausado cuando su cónyuge padezca una enfermedad crónica o incurable que sea, además, contagiosa o hereditaria que ponga en riesgo la salud del cónyuge o de los demás miembros de la familia o por haber sido declarado el estado de interdicción mediante sentencia que haya causado ejecutoria, podrá solicitar que se suspenda su obligación de cohabitar con el otro cónyuge, y el Juez, con conocimiento de causa, podrá decretar esa suspensión, aplicando todas las medidas de

naturaleza cautelar necesarias para tal efecto, quedando subsistentes las demás obligaciones creadas por el matrimonio.

Artículo 277.- En la sentencia de divorcio incausado el juez declarará que, de no existir convenio entre los progenitores respecto de la custodia y convivencia en relación a sus hijos menores o incapaces, quedan obligados para con estos y cualquier cuestión al respecto, podrá ejercitarse a través de la vía incidental o en juicio autónomo según las circunstancias del caso, a fin de que el juez resuelva lo conducente en los términos de este Código y el Código de Procedimientos Civiles para el Estado.

Artículo 278.- Al decretarse el divorcio incausado se declarará que la obligación alimentaria subsiste para los padres en relación con sus hijos; la pensión alimenticia en caso de no quedar establecida en la sentencia de divorcio, se fijará y asegurará en la vía incidental o el juicio autónomo a elección del acreedor, excepto lo establecido en el artículo 285 de este Código.

Artículo 279.- En la resolución en la cual se decrete el divorcio incausado, el juez declarará que él o la ex cónyuge podrá tener derecho a alimentos, cuando demuestre en la vía incidental los extremos del artículo 311 de este Código, así como que durante su matrimonio se dedicó preponderantemente a las labores del hogar y al cuidado de los

hijos si los hubiere, esté imposibilitado para trabajar o carezca de bienes suficientes para su subsistencia.

Artículo 280.- La resolución incidental que decrete subsistente el derecho alimentario a que se refiere el artículo anterior, determinará su monto, forma y duración de pago acorde a lo dispuesto en este Código.

Artículo 281.- Quien reclame el derecho a los alimentos que regulan los artículos anteriores, tendrá la presunción de necesitarlos y podrá solicitar al juez que le fije prudencialmente una pensión alimenticia provisional.

Si la contraparte la desvirtúa y se hubiere pagado en todo o en parte dicha pensión, el juez ordenará en la sentencia incidental que se le reintegre lo que hubiere otorgado más el interés legal correspondiente y dará conocimiento del Ministerio Público, para los efectos a que hubiere lugar.

Artículo 282.- En el caso de que las partes lleguen a un convenio después de haberse resuelto el divorcio incausado, lo harán del conocimiento del juez para su aprobación si este no contraviene alguna disposición legal, previa la intervención del Ministerio Público si involucra derechos de menores o incapaces.

Artículo 283.- Antes de emitir la sentencia incidental que resuelva las consecuencias jurídicas, el juez de oficio o a petición de parte interesada, se allegará de elementos probatorios durante el procedimiento para resolver el objeto del debate.

En caso de existir menores, el juez escuchará su opinión conforme a su edad y madurez.

Artículo 284.- La sentencia de los incidentes que resuelvan las consecuencias jurídicas del divorcio incausado, señalará que las determinaciones emitidas por el juez o las convenidas por las partes, podrán ser modificadas judicialmente, en la vía incidental o por nuevo convenio, cuando se alteren sustancialmente las circunstancias tomadas en consideración para su decreto.

Artículo 285.- En el divorcio incausado, los diversos juicios en trámite o resueltos mediante convenio o sentencia respecto de las consecuencias jurídicas del mismo, tendrán fuerza vinculante entre las partes y en todo caso deberá estarse a sus actuaciones judiciales, salvo lo dispuesto por el artículo 279 de este Código.

Artículo 286.- El cónyuge que hubiere sido condenado mediante sentencia ejecutoria por haber incurrido en ingratitud hacia el otro cónyuge, perderá todo lo que se le hubiere dado o prometido por su consorte

o por otra persona en consideración a éste; el cónyuge conservará lo recibido y podrá reclamar lo pactado en su provecho.

Artículo 287.- **Decretado el divorcio incausado**, se procederá **conforme a las disposiciones de la ejecución de sentencia** a la división de los bienes comunes, se tomarán las **medidas** necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los **ex cónyuges** o con relación a los hijos en cuyo caso se estará a lo dispuesto a los derechos y obligaciones alimentistas que prevé este Código.

...

Artículo 288.- **En los casos de divorcio incausado de los matrimonios bajo el régimen de separación de bienes, si uno de los cónyuges fuera el que se dedicó preponderantemente a las labores del hogar o al cuidado de los hijos, y no hubiere generado bienes o en su caso, habiéndolos generado estos no alcancen la proporción equivalente en valor a los generados por el otro, deberá el juez decretar una compensación para aquel cónyuge, bajo los principios de equidad y solidaridad, misma que podrá ser hasta del cincuenta por ciento del valor de dichos bienes.**

Artículo 288 bis.- **Derogado.**

Artículo 289.- **Tratándose de la violencia familiar a que se refiere el artículo 323 bis de este Código, dentro de un procedimiento de divorcio**

incausado, el juez de oficio o a petición de parte en su caso, con intervención del Ministerio Público emitirá de inmediato las medidas cautelares en los términos del artículo 1118 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado.

Artículo 290.- Derogado.

Artículo 291.- En virtud del divorcio, los cónyuges recobrarán su entera capacidad para contraer matrimonio.

CAPITULO II DE LOS ALIMENTOS

Artículo 320.- Se suspenderá la obligación de dar alimentos:

I.-...

II.-...

III.- Cuando la necesidad de los alimentos depende de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsistan estas causas; y

IV.- Si el alimentista, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables.

En cualquiera de los supuestos anteriores, de cambiar las circunstancias que originaron la suspensión, podrá reclamarse en la vía incidental atendiendo la necesidad de quien los reclama y la posibilidad de quien debe otorgarlos.

Artículo 320 bis.- La obligación de dar alimentos cesará:

I.- En caso de ingratitud del acreedor hacia el deudor y en los supuestos contenidos en los artículos 1213 fracción VIII y 1237 de este Código;

II.- Cuando el alimentista sea condenado por violencia familiar en contra de quien debía proporcionarlos;

III.- Tratándose del divorcio, salvo los casos de excepción que establece este Código;

IV.- Cuando el acreedor contraiga nupcias o se una con fines semejantes al matrimonio; y

V.- Por resolución judicial.

Acreditado en forma plena, cualquiera de los supuestos anteriores a través de acción autónoma, la pensión alimenticia se cancelará y el

derecho se perderá en definitiva, salvo en aquellos casos en que la sentencia de divorcio hubiere la declaración respectiva.

Artículo 320 bis 1.- La suspensión o la cesación de la obligación de dar alimentos sólo afectará al que hubiere dado lugar a ello, continuando vigente la obligación de dar alimentos que el deudor alimentista tuviere con sus demás acreedores alimentistas.

CAPITULO I
DE LOS EFECTOS DE LA PATRIA POTESTAD
RESPECTO DE LA PERSONA DE LOS HIJOS

Artículo 414 BIS.- La madre tendrá en todos los casos en que no viva con el padre de sus hijos, el derecho preferente de mantener a su cuidado a los que fueren menores de doce años, a menos que hubiese sido sentenciada por incurrir en conductas de violencia familiar, sea de las contempladas en el Código Civil o en el Código Penal como delitos de violencia familiar o equiparable a la violencia familiar, exista orden de restricción dictada por autoridad competente, que se dedicare a la prostitución, al lenocinio, hubiere contraído el hábito de embriaguez, drogadicción o cualquier otra adicción que pusiere directa o indirectamente en riesgo la estabilidad física o emocional del menor, tuviere alguna enfermedad contagiosa, o por su conducta antisocial ofreciere peligro grave para la salud o la moralidad de sus hijos. Debiendo en todo caso el Juez, **escuchar la opinión de los menores conforme a su edad y madurez**, resolviendo siempre conforme al interés superior de éstos.

En todos los casos, el Juez deberá garantizar y facilitar la convivencia de los menores con su padre o madre y cuando sea necesario supervisarla.

Artículo 415 Bis.- Los titulares de la patria potestad, aun cuando no conserven la custodia, tienen el derecho de convivencia con sus descendientes, a quienes se **escuchará su opinión conforme a su edad y madurez**. El ejercicio de este derecho, queda supeditado a que no represente riesgo para el menor y a la acreditación del cumplimiento de la obligación alimenticia.

...

...

...

Artículo 418.- En todos los casos en que se requiera la intervención judicial para decidir sobre la patria potestad, la custodia y la convivencia de los menores sujetos a ellas, **deberá escuchárseles conforme a su edad y madurez**; y se resolverá lo que sea más conveniente a su bienestar. Lo mismo se observará en los asuntos relativos a la formación y educación de los menores.

CAPITULO III

DE LOS MODOS DE ACABARSE Y SUSPENDERSE LA PATRIA POTESTAD

Artículo 445 bis.- El padre y la madre, aunque pierdan la patria potestad, quedan sujetos a todas las obligaciones que tienen para con sus hijos.

CAPITULO XV
DE LOS CONSEJOS LOCALES DE TUTELA Y
DE LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA

Artículo 632 bis.- Al margen de los Consejos Locales de Tutelas que se reglamentan en artículos que anteceden, el Tribunal Superior de Justicia del Estado, a través del órgano interno que corresponda, podrá contar con los tutores, curadores o interventores que su presupuesto permita, a efecto de que puedan intervenir dentro de los procesos jurisdiccionales donde sea necesario.

Las personas que desempeñan los cargos señalados en el párrafo anterior, deberán cumplir con los requisitos que exige el presente código, así como los que exijan las demás leyes y reglamentos.

CAPITULO III
DE LA CAPACIDAD PARA HEREDAR

Artículo 1213.-.....

I.-.....

II.-.....

III.- Derogado.

IV.- Derogado.

V.-.....

VI.-.....

VII.-.....

VIII.-.....

IX.-.....

X.-.....

XI.-.....

XII.-.....

CAPITULO III
DE LA REVOCACIÓN, REDUCCIÓN Y REVERSIÓN DE LAS
DONACIONES

Artículo 2264.-.....

I.-.....

II....

III.- Si el donatario es condenado por sentencia que haya causado ejecutoria en proceso civil por cometer contra el donante hechos o actos de violencia familiar;

IV.- Por falta de ministración de alimentos; y

V.- Por cualquier otra causa grave que a juicio del juez, esté debidamente fundada.

Artículo 2481.-...

I.-...

II.-...

III.-...

IV.- Para absolver posiciones, más no se requerirá poder o cláusula especial para articularlas, salvo disposición expresa y por escrito que oportunamente formule en contrario el mandante;

V.-...

VI.-...

VII.-...

VIII.-...

...

ARTÍCULO SEGUNDO: Se reforman por modificación los artículos 70, 78, 111 fracción XII, 170, 180 bis VII, 461 bis, 955, 989 fracciones II, V y VII, 996, 1071, 1074, 1075, 1076 fracción I, 1078, 1082 fracciones III, V y XII, 1083, 1084 y 1088; se adicionan los artículos 461 bis, 1071 bis, así como el Capítulo Tercero en el Título Sexto y los artículos 1107, 1108, 1109, 1110, 1111, 1112, 1113, 1114, 1115, 1116, 1117, 1118, 1119, 1120, 1121, 1122, 1123, 1124, 1125, 1126, 1127 y 1128; se derogan el segundo párrafo del artículo 1045 y el último párrafo del artículo 1052, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León.

CAPITULO V DE LAS NOTIFICACIONES

Artículo 70.- El instructivo a que se refiere el artículo anterior se entregará a los parientes, domésticos o a cualquier otra persona capaz que se encuentre en la casa donde se practique la diligencia. Si no se encontrare persona alguna, si las presentes se negaren a recibirlo o si por cualquier otro motivo no se pudiere cumplir con lo dispuesto anteriormente, **se hará por medio de instructivo que se fijará en la puerta de acceso principal o lugar más visible del domicilio del interesado, debiendo el notificador asentar la razón de tal circunstancia.**

Artículo 78.-...

No obstante lo anterior, las partes podrán autorizar para oír y recibir notificaciones en su nombre, a una o varias personas con capacidad legal, quienes quedarán facultadas para interponer los recursos que procedan, ofrecer e intervenir en el desahogo de pruebas, **articular posiciones, salvo disposición expresa y por escrito en contrario que oportunamente haga la persona que lo autorice**, intervenir en la diligenciación de exhortos, alegar en las audiencias, pedir se dicte sentencia o hacer promociones para evitar la consumación del término de caducidad por inactividad procesal y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante, pero no podrán sustituir o delegar dichas facultades en un tercero. Las personas designadas conforme a la primera parte de este párrafo, deberán acreditar encontrarse legalmente autorizadas para ejercer la profesión de Abogado, debiendo proporcionar los datos correspondientes al

registro de su título ante el Tribunal Superior de Justicia, en el entendido que el autorizado que no cumpla con lo anterior, perderá la facultad a que se refiere este artículo en perjuicio de la parte que lo hubiere designado, y únicamente tendrá las que se indican en el antepenúltimo párrafo de este artículo.

Las personas autorizadas en los términos de este artículo serán responsables, ante quien las autorice, de los daños y perjuicios que causen de acuerdo a las disposiciones aplicables del Código Civil para el mandato y las demás conexas. Los autorizados podrán renunciar a dicha calidad, mediante escrito presentado al Tribunal, haciendo saber las causas de la renuncia, **la cual surtirá sus efectos una vez que el juez emita la resolución, previo conocimiento de la renuncia a la parte que lo autorizó por si desea autorizar otro, en la inteligencia de que la falta de manifestación se entenderá que no designará uno nuevo, salvo lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 955 de este Código.**

...
...
...

CAPITULO II

REGLAS PARA LA FIJACIÓN DE LA COMPETENCIA

Artículo 111.-...

I.-...

II.-...

III.-...

IV.-...

V.-...

VI.-...

VII.-...

VIII.-...

IX.-...

X.-...

XI.-...

XII.- En el divorcio por mutuo consentimiento el del domicilio de residencia de cualquiera de los solicitantes y en el divorcio incausado será el del domicilio en donde resida el promovente. En ambos casos, de haber hijos menores de edad o incapaces, será el del domicilio en el cual estos residan.

XIII.-...

XIV.-...

XV.-...

CAPITULO II

DE LA SEPARACIÓN PROVISIONAL DE LOS CÓNYUGES

Artículo 170.- Admitida la solicitud y previa citación del otro cónyuge, el Juez dictará las medidas conducentes a efecto de llevar a cabo la separación pudiendo trasladarse al domicilio conyugal o lugar donde habiten los

cónyuges para tal efecto, resolviendo en el acto, y acorde a las circunstancias de las personas, cuáles bienes deban entregarse al cónyuge que salga del domicilio conyugal y se le apercibirá para que señale el domicilio donde habitará o en su defecto un domicilio convencional para los efectos de esta medida; en caso de no hacerlo así, las posteriores notificaciones se le practicarán en términos del artículo 68 último párrafo de este Código. En ese mismo acto, el Juez deberá decretar todas las diligencias y prevenciones que sean necesarias para proteger a los hijos menores, si los hubiere, **escuchando su opinión conforme a su edad y madurez.**

CAPITULO II BIS
DE LA SEPARACIÓN CAUTELAR DE PERSONAS

Artículo 180 Bis VII.-...

...

...

En la misma diligencia el Juez escuchará a las personas citadas en el párrafo anterior y decretará, en su caso, a quien se le confiara al menor o incapaz, para lo cual podrá tomar en consideración la declaración de los menores **considerando su edad y madurez.**

TITULO NOVENO
DE LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS
CAPITULO I
DE LA EJECUCION DE LAS SENTENCIAS DICTADAS POR EL
TRIBUNAL Y POR LOS JUECES DEL ESTADO

Artículo 461 BIS.- Para que sean elevados a la categoría de cosa juzgada o, en su caso, de sentencia ejecutoriada, los convenios o laudos resultantes de los **mecanismos alternativos para la solución de controversias**, realizados antes del inicio de un procedimiento jurisdiccional, **salvo los convenios que se vinculen al divorcio o a sus consecuencias jurídicas que en él se hubieren declarado**, deberán atenderse las siguientes reglas:

I...

II...

III...

IV...

Artículo 461 bis I.- Tratándose del convenio vinculado al divorcio en cualquiera de sus formas, para su aprobación por parte del juez competente, deberá estarse a las disposiciones que le regulan en este Código y el Código Civil para el Estado.

LIBRO QUINTO
DE LOS ASUNTOS DEL ORDEN FAMILIAR TITULO UNICO
CAPITULO UNICO

Artículo 955.- En los negocios de que conozcan los jueces de lo familiar, será optativo para las partes acudir asesoradas. El asesoramiento deberá

recaer siempre en abogados con título profesional registrado ante el Tribunal Superior de Justicia. En caso de que una de las partes **hubiere autorizado abogado dentro del expediente** y la otra no, se solicitarán de inmediato los servicios de un defensor público, el que deberá acudir, desde luego, a enterarse del asunto, disfrutando para ello de un término que no podrá exceder de tres días, en cuyo caso se prorrogará el término que se hubiese concedido para el ejercicio de algún derecho.

En el supuesto de que el abogado autorizado dentro del expediente por alguna de las partes, no acuda a la audiencia sin justa causa calificada por el Juez, será sancionado con una multa hasta por el monto establecido en el artículo 27 del presente Código.

Si el procedimiento se entablare por medio de apoderado, será admitida la personalidad del representante si consta en Escritura Pública que contenga cláusula expresa para deducir la acción o pretensión correspondiente e impulsarla, salvo los casos expresamente señalados en este Código o en el Código Civil en el Estado.

PROCEDIMIENTO ORAL
TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 989.-...

I.-...

II.- Las controversias que se susciten con motivo de alimentos, **custodia**, convivencia y posesión **de estado de padre o de hijo**, cuando éstas constituyan el objeto de la acción principal;

III.-...

IV.-...

V.- **El divorcio incausado.**

VI.-...

VII.- **La homologación de los convenios obtenidos fuera de juicio como resultado de la aplicación de los mecanismos alternativos para la solución de controversias que versen sobre custodia, convivencia o alimentos.**

Artículo 996.-...

Tratándose de la sentencia el secretario leerá únicamente los puntos resolutivos y en caso de que a esta audiencia no asistieren ambas partes, se dispensará su lectura. Acto seguido quedará a disposición de las partes copia de la sentencia que se pronuncie, por escrito.

TÍTULO QUINTO
PROCEDIMIENTO ORAL GENERAL
CAPÍTULO I
REGLAS GENERALES

Artículo 1045.-...

Se deroga segundo párrafo.

Artículo 1052.-...

Se deroga último párrafo.

SECCIÓN SEGUNDA
ALIMENTOS

Artículo 1071.- La sentencia que decrete los alimentos, fijará la pensión correspondiente, la cual deberá abonarse siempre por adelantado. La sentencia respectiva indicará siempre, en su parte considerativa y en uno de sus puntos resolutivos, **que la pensión podrá modificarse en la vía incidental a fin de que esté ajustada** permanentemente a las necesidades del acreedor alimentista y a las posibilidades del obligado a proporcionar alimentos; esta circunstancia deberá hacerse del conocimiento de las partes personalmente al ser notificada la sentencia respectiva.

Artículo 1071 bis.- La suspensión del derecho a la pensión que se hubiere decretado en sentencia, se ventilará en la vía incidental.

Artículo 1074.- En este procedimiento no se admitirá ninguna discusión sobre el derecho a percibir alimentos **o su cesación**. Cualquier reclamación en este sentido deberá intentarse en **acción autónoma**.

En los juicios en que se reclamen alimentos entre cónyuges, si durante la tramitación del mismo se disuelve el matrimonio, quedará sin materia la acción ejercida en virtud de la variación del título por el que se solicitaron, quedando a salvo los derechos de los interesados para reclamarlos en términos del artículo 279 del Código Civil para el Estado de Nuevo León. Si la acción se hubiera ejercido además a favor de otros acreedores, el juicio deberá continuar respecto de éstos.

Artículo 1075.- Durante la sustanciación de las controversias a que se refieren los artículos 1071, 1071 bis y 1074 de este Código, se seguirá abonando al acreedor alimentista la pensión asignada conforme a la primera parte del artículo 1071 del presente Código.

**SECCION TERCERA
DE LA CUSTODIA, CONVIVENCIA Y POSESIÓN DE ESTADO DE
PADRE O DE HIJO**

Artículo 1076.-...

I.- La custodia de los menores respecto de quienes ejercen la patria potestad; en este supuesto, cuando haya menores de doce años, éstos preferentemente deberán permanecer bajo custodia de la madre, salvo los casos de excepción contemplados por el artículo 414 Bis del Código Civil para el Estado de Nuevo León. Debiendo en todo caso el Juez, escuchar la opinión de los menores conforme a su edad y madurez.

II.- ...

III.- ...

IV.- ...

Artículo 1078.- Durante el procedimiento deberá escucharse la opinión de los menores **conforme a su edad y madurez, quedando obligada la persona que detente la custodia a presentarlo el día y la hora señalados.**

TÍTULO SEXTO

PROCEDIMIENTOS ORALES ESPECIALES

CAPÍTULO PRIMERO

DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO

Artículo 1082.-...

I.-...

II.-...

III.- El modo de subvenir a las necesidades de los hijos, **tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio;**

IV.-...

V.- La cantidad que a título de alimentos, en caso de así acordarlo, un cónyuge debe pagar al otro durante y después del procedimiento y la forma de hacer el pago;

VI.-...

VII.-...

VIII.-...

IX.-...

X.-...

XI.-...

XII.- Tratándose del régimen de separación de bienes, en caso de así acordarlo, la compensación que dará uno de los cónyuges al otro.

...

Artículo 1083.- Hecha la solicitud y cumplidas las exigencias del artículo anterior, el Juez citará a los cónyuges, al Ministerio Público a una audiencia, señalando día y hora para que se verifique en un plazo no mayor de quince días.

Artículo 1084.-...

De darse la misma, el Juez declarará sobreseído el procedimiento. Si no se logra la reconciliación e insisten los cónyuges en su propósito de divorciarse, siempre que en el convenio queden **salvaguardados** los derechos de los hijos, y que el Ministerio Público haya manifestado su conformidad, **el Juez dictará en ese acto la sentencia o suspenderá**

la audiencia por un plazo no mayor a una hora, al término del cual deberá reanudarla y pronunciarla de inmediato, disolviendo el vínculo matrimonial y decidiendo sobre el convenio presentado, decretando cuantas medidas sean necesarias para el bienestar de los hijos. En caso de que el Ministerio Público se oponga a la aprobación del convenio, por considerar que viola los derechos de los hijos o que no quedan **salvaguardados**, propondrá las modificaciones que estime pertinentes **a los cónyuges para que en la misma audiencia manifiesten si aceptan o no las modificaciones.**

En el caso anterior, el Juez resolverá en la sentencia lo que proceda con arreglo a la ley, cuidando que queden debidamente **salvaguardados** los derechos de los hijos.

...

Artículo 1088.- La sentencia que niegue el divorcio por mutuo consentimiento es apelable en ambos efectos. En el caso que en la misma se decrete el pago de alimentos, deberá observarse lo dispuesto por el artículo 1071 de este Código.

CAPITULO TERCERO DEL DIVORCIO INCAUSADO

Artículo 1107.- La solicitud de divorcio incausado deberá reunir los requisitos que señala el artículo 270 del Código Civil para el Estado, debiendo acompañar copias fotostáticas legibles a simple vista del escrito y de todos los documentos que acompañe, para el efecto de correr traslado a su cónyuge.

Artículo 1108.- No será obstáculo para dar trámite a la solicitud de divorcio incausado la deficiencia o falta de presentación de la propuesta de convenio regulador de las consecuencias jurídicas del divorcio, pero deja expedita la jurisdicción del juez para emitir de oficio o a petición de parte las medidas cautelares en favor de los hijos menores o incapaces y, en su caso, del cónyuge, mismas que subsistirán hasta en tanto las partes lleguen a un convenio o se resuelva la cuestión que motivó su pronunciamiento.

Artículo 1109.- Admitida la solicitud de divorcio incausado, se le correrá el traslado de ella y sus anexos al otro cónyuge a fin de que dentro del término de nueve días desahogue la vista correspondiente.

Si durante el procedimiento cualquiera de los cónyuges presenta la propuesta o contrapropuesta de convenio para regular las consecuencias jurídicas del divorcio, se dará vista al otro cónyuge para que en el plazo de tres días exprese lo conducente; hecho lo cual el juez resolverá, previa audiencia con las partes y del Ministerio Público, lo procedente.

Artículo 1110.- Transcurrido el término del emplazamiento, de no presentarse el escrito de contestación, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el procedimiento y se perderá el derecho que, dentro de él, debió ejercitarse.

Artículo 1111.- En el divorcio incausado no procederá la acumulación de acciones ni la reconvención, las cuales deberán deducirse en la vía contenciosa que corresponda.

Cualquier manifestación u omisión de las partes en la solicitud o durante la tramitación del divorcio, tocante a las consecuencias inherentes a la disolución del matrimonio, no podrá invocarse o incorporarse como prueba en este u otro procedimiento.

Artículo 1112.- Una vez que se haya desahogado la vista o transcurrido el término para ello, el juez citará a los cónyuges y en caso de que tuvieren hijos menores o incapaces, al Ministerio Público, a una audiencia, señalando día, hora y lugar para que se efectúe en un plazo que no exceda de quince días, debiéndose apercibir al solicitante que, de no acudir sin causa justificada, quedará sin efectos la solicitud, ordenará el archivo del expediente, condenándole al pago de gastos y costas en favor de su contraparte.

Artículo 1113.- En la audiencia a que se refiere el artículo anterior, una vez hechos los apercibimientos de ley, de acudir uno o ambos cónyuges

se les tomará la protesta de decir verdad, en su caso, se les solicitará que expresen su nombre y apellidos, domicilio que residen y grado escolar.

Artículo 1114.- Al inicio de la audiencia que tenga por objeto resolver el divorcio incausado, el juez informará a los cónyuges sobre las consecuencias jurídicas del divorcio en relación a ellos, a sus hijos, su régimen patrimonial, los alimentos y, en su caso, la compensación a que se refiere el artículo 288 del Código Civil para el Estado.

Artículo 1115.- En caso de que los cónyuges concreten un acuerdo respecto del convenio señalado en el artículo 270 del Código Civil para el Estado o presenten uno emanado de la Ley de Mecanismos Alternativos para la Solución de Controversias en el Estado, y cualquiera de ellos no transgreda disposición legal, ni vulnere el interés público o atente al interés superior de los menores o incapaces, en uno u otro caso el juez lo aprobará de plano, decretando el divorcio incausado y sus consecuencias jurídicas mediante sentencia.

Artículo 1116.- Si al desahogarse la vista de la solicitud de divorcio incausado, se oponen excepciones procesales, se dará vista al promovente para que en el plazo de tres días exprese lo que a sus intereses corresponda, excepto la de incompetencia por declinatoria, pues en este caso se observará lo dispuesto en el artículo 1055 de este Código.

Artículo 1117.- Si al contestar la solicitud o durante su trámite, se produce el allanamiento a ella y al convenio presentado por el promovente, se citará a una audiencia con intervención del Ministerio Público de haber hijos menores o incapaces, en la cual ambas partes deberán ratificar el contenido y firma de sus escritos; hecho lo anterior se exhortará a los cónyuges a la reconciliación. Si las partes insisten en su propósito de divorciarse el juez revisará el proyecto de convenio y si este no transgrede disposición legal, el orden público o el interés superior de los menores e incapaces, previa la opinión del Ministerio Público, dictará sentencia de divorcio incausado y aprobará el convenio propuesto.

De no existir allanamiento, el juez procederá al análisis y resolución de las excepciones procesales a que se refiere el artículo 130 bis de este Código y de ser improcedentes, procederá a hacerlo del conocimiento de los cónyuges, exhortándolos a que resuelvan las consecuencia jurídicas del divorcio mediante convenio.

Cuando no exista el común acuerdo entre los cónyuges o existiendo este el Ministerio Público se oponga al convenio por contravenir los derechos de los menores o incapaces, el juez pondrá los autos en estado de sentencia y declarará en ella lo pertinente, misma que dictará en el acto si fuere posible o dentro del término de tres días observando

en lo conducente lo dispuesto en este Código y en el Código Civil para el Estado.

Dicha sentencia contendrá la declaratoria correspondiente sobre las consecuencias jurídicas del divorcio en las que las partes no llegaron al común acuerdo.

Tratándose de las medidas cautelares que se hubieren emitido en los términos del artículo 1124 de este Código, el juez fijará el término que tiene la persona para intentar la acción correspondiente, no pudiendo exceder de treinta días, debiendo comunicar al juez dentro de dicho término su interposición; de no hacerlo y estar involucrados derechos de menores o incapaces, se notificará dichas circunstancias al Ministerio Público a fin de que deduzca la acción correspondiente.

Artículo 1118.- La sentencia que decrete el divorcio incausado, una vez notificada a las partes tendrá el carácter de ejecutoriada por ministerio de ley y se procederá en los términos del artículo 114 del Código Civil para el Estado.

Artículo 1119.- En toda resolución que emita el juez en el procedimiento de divorcio incausado o incidental relacionado a las consecuencias jurídicas de aquél, en la cual condene o apruebe el convenio sobre alimentos, custodia o convivencia, deberá contener lo dispuesto por los artículos 1071, 1071 bis, 1074, 1075 y 1080 de este Código.

Artículo 1120.- Las resoluciones que se dicten con motivo de las consecuencias jurídicas del divorcio incausado deberán contener la exhortación a las partes para que acudan a la aplicación de la mediación o la conciliación en los términos de la Ley de Mecanismos Alternativos para la Solución de Controversias del Estado, previo a la vía judicial, para la solución, interpretación, cumplimiento forzoso o modificación de alguna de las consecuencias jurídicas del divorcio incausado, esto último cuando las circunstancias hubieren cambiado sustancialmente ante el juez que conoció para su aprobación.

Artículo 1121.- Antes de emitirse la resolución de divorcio, las partes en cualquier tiempo pueden anunciar su reconciliación y, previa su ratificación, el juez sobreseerá el procedimiento.

Artículo 1122.- Si no se hace la ratificación del allanamiento, se tendrá por no presentado el escrito y se estará a lo dispuesto en el artículo 1110 de este Código.

Artículo 1123.- Las cuestiones incidentales relativas a las consecuencias jurídicas del divorcio a juicio del juez, podrá ventilarlas en forma separada o acumulada a fin de evitar la división de la continencia de la causa y privilegiar su expedites, salvo que se traten de la misma naturaleza.

Artículo 1124.- Cuando alguna de las partes exprese bajo protesta de decir verdad, la existencia de hechos objeto de violencia familiar, el juez con intervención del Ministerio Público, podrá emitir de oficio o a petición de parte, cualquiera de las medidas cautelares contenidas en los capítulos II y II bis del Título Cuarto del Libro Primero de este Código.

Artículo 1125.- El divorcio incausado solo será apelable en ambos efectos cuando la sentencia declare su improcedencia.

También son apelables las sentencias que resuelvan los incidentes relativos a las consecuencias jurídicas del divorcio en el efecto establecido en el artículo 1064 de este Código.

Artículo 1126.- Si transcurridos treinta días naturales contados a partir de que la solicitud de divorcio incausado fue admitida y, por cualquier causa, no se ha emplazado al cónyuge del solicitante, el juez de oficio declarará sin efectos la solicitud y ordenará el archivo definitivo del expediente.

Artículo 1127.- En lo no previsto en este capítulo, se aplicaran las disposiciones comunes de este Código, según sea el caso y en tanto no se opongan.

Artículo 1128.- En el procedimiento de divorcio incausado no habrá condena en gastos y costas, salvo los casos en que se disponga lo contrario en este capítulo.

ARTICULO TERCERO: Se modifica el artículo 55 en sus fracciones V y VIII de la Ley del Registro Civil para el Estado de Nuevo León a fin de quedar como sigue:

CAPÍTULO XI DEL DIVORCIO ADMINISTRATIVO

Artículo 55.-...

I.-...

II.-...

III.-...

IV.-...

V.- Constancia médica de no gravidez expedida por una Institución de Salud.

VI.-....

VII.- En su caso, el convenio de la liquidación de la sociedad conyugal o en su defecto la declaración de no contar con bienes comunes; y

VIII.- Tratándose de separación de bienes hayan acordado la compensación que uno dará al otro en los términos del Código Civil para el Estado.

...

ARTICULO CUARTO: Se modifica el artículo 17 del Arancel de Abogados en el Estado de Nuevo León, a fin de quedar como sigue:

Artículo 17o.- En los juicios contenciosos **del orden familiar** se aplicará para la regulación de honorarios, lo establecido en el Artículo 6o. anterior, si en los mismos se incluye controversia sobre el patrimonio de la sociedad conyugal, en la inteligencia de que servirá como base para determinar la cuantía el 50% del mismo. Si en **el procedimiento** no se involucra discusión sobre el patrimonio conyugal, para la regulación de honorarios se aplicará el Artículo 12o. de este arancel.

ARTICULO QUINTO: Se modifica la fracción II del artículo 53 de la Ley de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

CAPÍTULO X

DERECHO DE ACCESO A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA Y A LA INTEGRIDAD PERSONAL

Artículo 53.

.....

I.-...

II.- Se regularan las causas de pérdida, suspensión o limitación de derechos de índole familiar;

III.-...

IV.-...

V.-...

VI.-...

VII.-...

Transitorios

Artículo primero: El presente Decreto entrará en vigor a partir de los 90 días siguientes al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo segundo: Resulta aplicable el presente Decreto a los matrimonios celebrados con anterioridad y posterioridad de la entrada en vigor del mismo.

Artículo tercero: La entrada en vigor del presente Decreto, no altera los derechos adquiridos en los juicios de divorcio concluidos en forma ejecutoriada.

Artículo cuarto: Los asuntos en trámite al entrar en vigor las reformas contenidas en este Decreto, seguirán su curso en la forma que iniciaron y, en su caso, se resolverán observando la jurisprudencia por contradicción

73/2014, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, 10 de julio de 2015.

**Monterrey, Nuevo León,
Comisión de Legislación**

DIP. PRESIDENTE:

HÉCTOR GARCÍA GARCÍA

DIP. VICEPRESIDENTE:

DIP. SECRETARIO:

OSCAR ALEJANDRO FLORES
ESCOBAR

ANDRÉS MAURICIO CANTÚ RAMÍREZ

DIP. VOCAL:

DIP. VOCAL:

MARCO ANTONIO GONZÁLEZ

ADRIÁN DE LA GARZA TIJERINA

VALDEZ

DIP. VOCAL:

DIP. VOCAL:

JOSÉ ARTURO SALINAS
GARZA

EUSTOLIA YANIRA GÓMEZ GARCÍA

DIP. VOCAL:

DIP. VOCAL:

EVA MARGARITA GÓMEZ
TAMEZ

SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA
SEPÚLVEDA

DIP. VOCAL:

DIP. VOCAL:

SERGIO ARELLANO BALDERAS JORGE ALÁN BLANCO DURÁN